

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante **JHONATAN DAVID FORERO GARCÍA**, contra el auto de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se señaló fecha para adelantar audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El recurrente se muestra inconforme con la fecha y hora programada en el auto objeto de reproche, pues considera que la señalada es muy lejana, lo que no se compadece con los derechos del demandante, quien no ha podido ver a su hijo, incluso desde antes de la presentación de la demanda.

De otra parte, solicita se reponga el auto para que en su lugar se decreten los interrogatorios (sic) de **BLANCA NIEVES GARCIA MEDINA** y **DILCIA JANETH FORERO GARCÍA**, quienes pueden aclarar la situación presentada por su mandante y la señora **LUISA FERNANDA ACOSTA RINCÓN**; así mismo, para que se decrete el interrogatorio de parte de la demandada, prueba que solicitó y sobre la cual no se emitió pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Así mismo, para que se aclare el auto en lo que hace referencia a la prueba documental decretada y que se indicó fue aportada por la contraparte con el escrito con el que se descorrió las excepciones, indicando que el Despacho omitió emitir pronunciamiento sobre el requerimiento realizado para que la parte demandada aportara de manera ordenada dichos medios probatorios.

Así mismo, para que el juzgado se abstenga de oficiar a la EPS COMPENSAR, al considerar que dicha prueba es innecesaria al existir en la actuación el desprendible de nómina del señor **JHONATAN DAVID FORERO GARCÍA**, solicitando, finalmente, que se revoque el auto para que se ordene realizar la visita social en forma presencial y no virtual, y en una fecha previamente establecida, lo mismo que para la diligencia de trámite programada para el próximo 14 de febrero.

2. Surtido el traslado de ley, la apoderada de la parte demandada indicó en síntesis, no tener objeción respecto a la inconformidad presentada frente a la

fecha señalada para adelantar la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G.P. Respecto a los interrogatorios (sic) mal solicitados y negados en el auto objeto de recurso, señaló que correspondía al Despacho decidir sobre su decreto, mientras que, respecto a los testimonios, indicó que los mismos no resultaban ser de gran aporte para el proceso.

Señaló por otra parte que las pruebas arrimadas al plenario por el extremo pasivo, fueron allegadas en el término legal, y en debida forma mediante escrito separado de excepciones de mérito, y no de manera desordenada como lo señala el recurrente. Finalmente, en cuanto al oficio decretado con destino a la mencionada caja de compensación familiar, manifestó que se requería para establecer si el señor **JHONATAN DAVID FORERO GARCÍA** percibe subsidio familiar en favor del hijo común de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Pretende la parte demandante que se revoque el auto recurrido y en su lugar, a) se señale una fecha más próxima para adelantar la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., b) se decreten los testimonios solicitados por dicha parte; c) se niegue el oficio solicitado por la parte pasiva con destino a la Caja de Compensación Familiar - EPS COMPENSAR, por innecesario y, d) se fije una fecha cierta para adelantar la visita social domiciliaria decretada, al igual que la diligencia programada para el próximo 14 de febrero de 2022 de que trata el artículo 392 del C. G.P.

3. En orden a resolver el recurso interpuesto, el Despacho abordará cada una de las inconformidades de la parte recurrente tal y como sigue:

3.1. Respecto a la fecha programada para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P.

Frente a dicha inconformidad, sea del caso señalar que las audiencias dentro de los trámites en conocimiento del Juzgado se programan atendiendo el orden de entrada que hace la Secretaría al Despacho, la carga laboral que se maneja, de cara a los trámites de carácter preferente y con términos preclusivos que debe atender el Despacho como son las medidas de protección, acciones de tutela, incidentes de desacato, restablecimientos de derechos, trámites de adopción, entre otros, por lo que resulta imposible

adelantar la fecha señalada en el presente trámite, debiéndose evacuar diligencias que ya se en contraban señaladas, y que con ocasión a las contingencias generadas por la pandemia del COVID 19, y la implementación de la virtualidad venían represadas.

3.2. Respecto a los testimonios solicitados por la parte demandante y que se negaron por el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P.

Sobre este punto, recordar nuevamente que, conforme al artículo 212 del C.G.P., *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, estableciendo el artículo 213 ídem que, *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"*.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 24 de mayo de 2017, radicado No. 05001-31-03-012-2006-00234 - 01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó lo siguiente:

"(...) 6.7.2. Con relación a la declaración de terceros, la regularidad, en punto de postulación de la prueba, está sujeta a la expresión del nombre, el domicilio y la residencia de los testigos, así como a la enunciación sucinta de su objeto, como lo exige el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, y en la misma dirección, el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se trata de requisitos formales, unos, dirigidos a identificar el órgano de la prueba, y otros, a establecer su pertinencia, utilidad o conducencia, todo a efectos de resolver sobre su admisibilidad. Los primeros, en sí, se refieren a la persona del declarante, sin ninguna calificación adicional; y los segundos, al hecho investigado, al margen del contenido intrínseco del testimonio".

En esos términos, no le asite razón al recurrente al solicitar que se revoque el auto recurrido para que en su lugar se decreten los testimonios solicitados en la demanda, puesto que como se dijo, la solicitud de prueba no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, siendo improcedente subsanar tal omisión en el recurso de reposición, tal y como lo pretende la parte demandante.

En todo caso, se indica al inconforme que de resultar necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia, el Despacho cuenta con ñas facultades oficiosas para decretar dichos medios probatorios en la diligencia de tramite programada.

3.3. Respecto a la prueba documental decretada - Caja de Compensación Familiar -EPS COMPENSAR.

Sobre este punto señalar que, más que un reparo por parte del recurrente al decreto de dicha prueba, se trata de una apreciación personal, por lo que al no fundamentarse la inconformidad con argumentos de hecho ni de derecho que conduzcan al Despacho a revisar la referida decisión, en aras de corregir la existencia de un posible yerro, que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el particular.

3.4. Frente a la visita social decretada.

En igual sentido, la parte recurrente no presenta argumento de oposición en contra de la decisión adoptada por parte del Despacho, debiendo mencionar, en todo caso y en gracia de discusión que, en auto recurrido se estableció que dicha prueba debía adelantarse por la señora Trabajadora Social del Juzgado, atendiendo a la fecha de audiencia señalada, a lo que se indica que, una vez la referida colaboradora tenga previsto adelantar la referida visita, deberá comunicarse de manera oportuna con las partes, y de ser el caso con los apoderados judiciales, para coordinar la practica de la mencionada diligencia.

Ahora, en lo que respecta al medio en el que debe adelantarse dicha visita, así como la diligencia programada para el 14 de febrero siguiente, es preciso indicar que, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 declarado Exequible en Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, se estableció que:

"Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

A su turno el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 indica que,

"(...) Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

Finalmente, el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 – por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio Nacional, indica que,

"(...) las audiencias se continuarán realizando preferentemente de forma virtual, por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...)".

En esos términos no hay lugar a revocar el auto atacado, además de lo anterior, porque la parte recurrente no acreditó impedimento alguno que le impida acudir a la diligencia por medio virtual, luego, alguna prueba o circunstancia que lleven a determinar que la visita decretada deba necesariamente llevarse a cabo de manera presencial, claro está, sin perjuicio de las circunstancias que llegaren a presentarse y que se adviertan por la colaboradora del Juzgado, y que en todo caso debiera dejarse las constancias correspondientes para adoptar decisión sobre el particular. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las diligencias se programan bajo dicha modalidad, precisamente para facilitar y agilizar el acceso a la justicia, además de proteger tanto a los usuarios como a los servidores judiciales, ante un eventual contagio del virus Sars cov 2.

3.5. Respecto a la aclaración de las pruebas documentales aportadas.

Solicita el recurrente que se aclare el auto objeto de reproche, de 2021, en lo que tiene que ver con lo señalado en el aparte de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, y en el que se indicó que se tendrían "Las

*obstantes con la contestación de la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito”, toda vez que las mismas no le fueron puestas en conocimiento. Así mismo, indicó que no fue decretado el interrogatorio de parte de la demandada **LUISA FERNANDA ACOSTA RINCÓN**, solicitado en el escrito de demanda.*

Al respecto , una vez verificadas las diligencias, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues se observa que en el proveído atacado se indicó por error, que como pruebas documentales por la parte demandada se tendrán las aportadas “(...) *con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito*”, eso cuando la pasiva no presentó escrito descorriendo excepciones de mérito, y dicha manifestación corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante en escrito de 6 de octubre de la pasada anualidad; así mismo, se advierte que se omitió pronunciarse sobre la prueba solicitada en el numeral 2) del acápite de “*pruebas testimoniales*”, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto en mención y se procederá a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, y a indicar, como corresponde, que las pruebas documentales aportadas con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito, corresponde a la parte actora y no a la pasiva, como erróneamente se consignó.

En dichos términos, el Despacho Dispone:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto impugnado, por lo expuesto en líneas que preceden, en consecuencia, se **ADICIONA y ACLARA** el mismo, en el sentido de ordenar la práctica del interrogatorio de parte de la demandada solicitado por el extremo actor, aclarando que se tendrán las pruebas documentales aportadas por el demandante con el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, así:.

Parte demandante.

Documentales:

Las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito

Interrogatorio de parte:

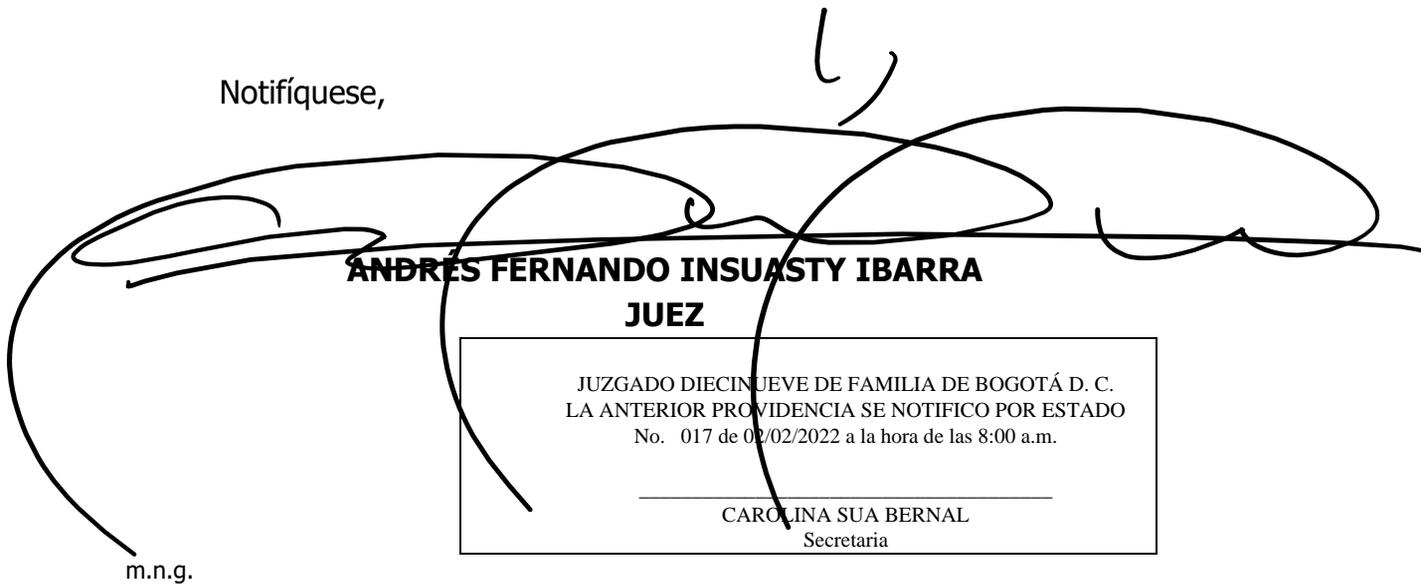
Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandada, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la decisión recurrida.

TERCERO: PROCEDA INMEDIATAMENTE la señora Trabajadora Social del Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de 02/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b5e8d0f2f50abf9a0294ddbdc1ba95d76b61d9945e13ae350a2f5b094077**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>